



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA
 PALACIO DE JUSTICIA. CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.
 Teléfono N° 7610279

Duitama, Veintitrés (23) de Junio, Dos mil Veintitrés (2023)

COD.	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	2	3	8
	Dpto.	Municipio			Entidad	Unidad Receptora				Año			Consecutivo								
TYBA 152384088003202300036																					

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede este estrado Judicial a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor ROQUE JAZMID CASTRO RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No1.095.927.002 De GIRÓN, en contra de COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P. NIT. 830114921-1 representadas legalmente por quien haga a sus veces VINCULANDO a al REFINANCIA, CIFIN, Y TRAS-UNIÓN por tener incidencia en el presente fallo, representada legalmente por quien haga a sus veces por la presunta vulneración del Derecho de HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE, AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO.

.2. HECHOS.

PRIMERO. Que me encuentro reportada negativamente en las diferentes bases de datos CIFIN y DATACREDITO en las que COLOMBIA MOVIL reporta la información de todos sus clientes con ocasión a obligaciones adquiridas Según lo evidenciado en consulta realizada a la página midatacredito.com de DATACREDITO EXPERIAN S.A sobre las obligaciones con número de obligación terminada en ***8004 como se evidencia en los pantallazos adjuntos.

SEGUNDO. Que COLOMBIA MOVIL me reporta a las centrales de información por obligaciones que tienen más de ocho (08) años en mora, como se evidencia a continuación: Obligación ***8004 (Capture tomado de consulta realizada a la página midatacredito.com la cual se adjunta)

TERCERO. Que con ocasión a la sanción de la ley 2157 de 2021 el pasado 29 de octubre del 2021 por medio de la cual se modificó y adicionó la ley 1266 de 2008 (Ley de Habeas Data Financiero) el veintiuno (21) de Abril de 2023 radique un derecho de petición ante COLOMBIA MOVIL con copia a DATACREDITO EXPERIAN S.A Y TRANSUNION, a través correo electrónico donde solicitaba entre otras cosas que se diera cumplimiento al artículo 3 parágrafo 1° de la mencionada ley el cual establece: "Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos." Y me fuera reconocida la eliminación del dato negativo que reposa en mi historial crediticio.

CUARTO. Que hasta el día de interpuesta la presente acción constitucional la entidad no ha allegado respuesta a la petición elevada A LA PETICIÓN ENVIADA esbozados con suma claridad por la Ley 2157 de 2021, así como tampoco han eliminado el reporte negativo generado a mi nombre

QUINTO. Que no obstante a la sanción de nuevas leyes que nos benefician a los ciudadanos, estas entidades de forma temeraria siguen jugando con los derechos fundamentales otorgados y omiten el cumplimiento a las mismas, pues de la información que reposa en las centrales de riesgo se evidencia que estoy reportada negativamente por unas obligaciones que se aperturan y se incurrió en mora desde hace OCHO (8) años. QUINTO. Que pese a la sanción de esta nueva ley que debe ser de obligatorio cumplimiento tanto para las fuentes de información como en este caso es COLOMBIA MOVIL así como para los operadores de la información DATACREDITO EXPERIAN S.A Y TRANSUNION estas entidades siguen dilatando mi proceso de restablecimiento a mi derecho al HABEAS DATA FINANCIERO.

SEXTO. Que no me he visto beneficiado con la sanción de la ley 2157 de 2021 pese a ser beneficiario de la misma por el actuar negligente y temerario de COLOMBIA MOVIL Y LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN DATACREDITO EXPERIAN S.A Y TRANSUNION SEPTIMO. Los sucesos aquí narrados son reales y demostrables.

PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores hechos expuestos, solicito se conmine a COLOMBIA MOVIL. o en su defecto los operadores de información DATACREDITO EXPERIAN S.A Y TRANSUNON a que cumplan con la eliminación definitiva de las obligaciones y de los reportes negativos en mi contra en las bases de datos de CIFIN- ASOBANCARIA (TRASUNION) Y DATACREDITO (EXPERIAN), y me sea reconocida la caducidad del dato negativo tal y como lo establece la ley 2157 de 2021 en su artículo 3 parágrafo 1

4. ACTUACIÓN PROCESAL

En Auto de la fecha 14 de junio de 2023, este Despacho Judicial, avocó el conocimiento de la acción de tutela y vinculó a CIFIN S.A.S ahora Trans-Unión y Data crédito Experian, al proceso y corrió traslado a la demandada y a las entidades vinculadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LAS VINCULADAS

Admitida la acción de tutela en contra **CIFIN-TRANSUNION, CREDIVALORES, CREDIFINANCIERA, Y COLOMBIA MÓVIL .**

5.1 COLOMBIA MÓVIL

I.

PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA

SUBSIDIARIEDAD

- Agotar la reclamación directa ante el operador de telecomunicaciones
- Acción de protección al consumidor

PERJUICIO IRREMEDIABLE No se aportaron temas sobre el particular.

II.

PRONUNCIAMIENTO PREVIO SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR LA SUBSIDIARIEDAD DE MECANISMOS PARA EJERCER LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE

Sobre el particular, existen varios pronunciamientos, como el que se expone a continuación:

"[E]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos de manera prevalente.

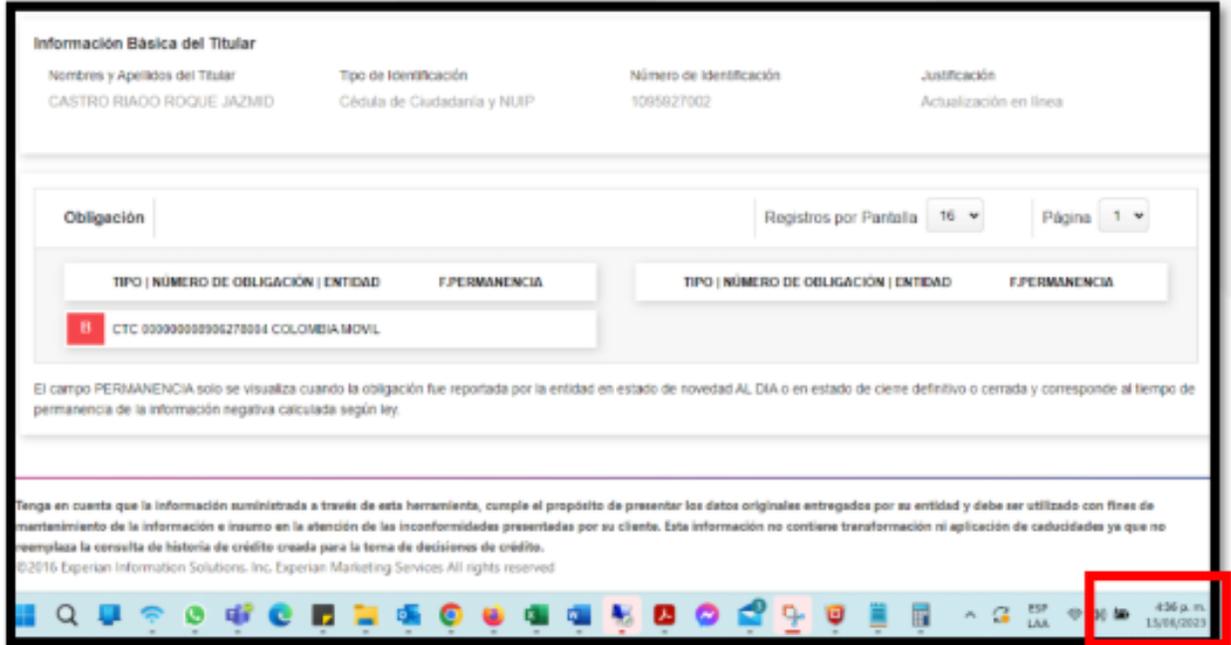
No obstante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6o del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que dicho mecanismo: i) no es idóneo ni eficaz, o ii) a pesar de su aptitud general, resulta inminente la configuración de un perjuicio irremediable. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, con base en sus características procesales y en el derecho fundamental involucrado. Por lo tanto, la existencia de un mecanismo judicial que salvaguarde de manera eficaz las prerrogativas superiores invocadas hace improcedente la tutela." (Sentencias T-441 de 1993, MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-594 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández).

Lo anterior, igualmente fue reiterado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO DE GRANADA - META Calamar, Guaviare, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en SENTENCIA No. 2022- 00138- 00.

III. PRONUNCIAMIENTO DE COLOMBIA MÓVIL SOBRE LOS HECHOS DE LA TUTELA

En atención a los hechos descritos en la acción de tutela, se precisa que, a la fecha, no se reporta información negativa en las centrales de riesgo a nombre del Roque Jazmid Castro Riaño identificado con cédula de ciudadanía No. 1095927002.

Estado de obligaciones en Data Crédito:



Estado de obligaciones en TransUnion:



Nótese que la fecha de extracción de los pantallazos es actual, lo que pone en evidencia que esa es la información que reposa, a la fecha, en los sistemas de información de las centrales de riesgo.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que la obligación 8906278004 presenta saldo en mora desde el 29 de septiembre de 2015 y el valor pendiente por pago a la fecha es de \$610.161.

FACTURAS CUENTA # 8906278004												
Nº	No Factura	CVA	FORMA DE PAGO	FECHA DE CARGO	VENCIMIENTO	SUBSCRIPCION	CANTIDAD DE DÍG	DEUDA TOTAL	DEUDA EN MOROS	DEUDA EN PAGO	DEUDA EN RECORRIDO	DEUDA EN OTRO ESTADO
1	8906278004	0000000000	CONTADO	20150929	20151029	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
2	8906278004	0000000000	CONTADO	20151029	20151129	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
3	8906278004	0000000000	CONTADO	20151129	20151229	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
4	8906278004	0000000000	CONTADO	20151229	20160129	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
5	8906278004	0000000000	CONTADO	20160129	20160229	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
6	8906278004	0000000000	CONTADO	20160229	20160329	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
7	8906278004	0000000000	CONTADO	20160329	20160429	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
8	8906278004	0000000000	CONTADO	20160429	20160529	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
9	8906278004	0000000000	CONTADO	20160529	20160629	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
10	8906278004	0000000000	CONTADO	20160629	20160729	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
11	8906278004	0000000000	CONTADO	20160729	20160829	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
12	8906278004	0000000000	CONTADO	20160829	20160929	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
13	8906278004	0000000000	CONTADO	20160929	20161029	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
14	8906278004	0000000000	CONTADO	20161029	20161129	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
15	8906278004	0000000000	CONTADO	20161129	20161229	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
16	8906278004	0000000000	CONTADO	20161229	20170129	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
17	8906278004	0000000000	CONTADO	20170129	20170229	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
18	8906278004	0000000000	CONTADO	20170229	20170329	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
19	8906278004	0000000000	CONTADO	20170329	20170429	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
20	8906278004	0000000000	CONTADO	20170429	20170529	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
21	8906278004	0000000000	CONTADO	20170529	20170629	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
22	8906278004	0000000000	CONTADO	20170629	20170729	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
23	8906278004	0000000000	CONTADO	20170729	20170829	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
24	8906278004	0000000000	CONTADO	20170829	20170929	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
25	8906278004	0000000000	CONTADO	20170929	20171029	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
26	8906278004	0000000000	CONTADO	20171029	20171129	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
27	8906278004	0000000000	CONTADO	20171129	20171229	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
28	8906278004	0000000000	CONTADO	20171229	20180129	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
29	8906278004	0000000000	CONTADO	20180129	20180229	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
30	8906278004	0000000000	CONTADO	20180229	20180329	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
31	8906278004	0000000000	CONTADO	20180329	20180429	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
32	8906278004	0000000000	CONTADO	20180429	20180529	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
33	8906278004	0000000000	CONTADO	20180529	20180629	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
34	8906278004	0000000000	CONTADO	20180629	20180729	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
35	8906278004	0000000000	CONTADO	20180729	20180829	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
36	8906278004	0000000000	CONTADO	20180829	20180929	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
37	8906278004	0000000000	CONTADO	20180929	20181029	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
38	8906278004	0000000000	CONTADO	20181029	20181129	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
39	8906278004	0000000000	CONTADO	20181129	20181229	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
40	8906278004	0000000000	CONTADO	20181229	20190129	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
41	8906278004	0000000000	CONTADO	20190129	20190229	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
42	8906278004	0000000000	CONTADO	20190229	20190329	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
43	8906278004	0000000000	CONTADO	20190329	20190429	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
44	8906278004	0000000000	CONTADO	20190429	20190529	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
45	8906278004	0000000000	CONTADO	20190529	20190629	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
46	8906278004	0000000000	CONTADO	20190629	20190729	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
47	8906278004	0000000000	CONTADO	20190729	20190829	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
48	8906278004	0000000000	CONTADO	20190829	20190929	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
49	8906278004	0000000000	CONTADO	20190929	20191029	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
50	8906278004	0000000000	CONTADO	20191029	20191129	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
51	8906278004	0000000000	CONTADO	20191129	20191229	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
52	8906278004	0000000000	CONTADO	20191229	20200129	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
53	8906278004	0000000000	CONTADO	20200129	20200229	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
54	8906278004	0000000000	CONTADO	20200229	20200329	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
55	8906278004	0000000000	CONTADO	20200329	20200429	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
56	8906278004	0000000000	CONTADO	20200429	20200529	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
57	8906278004	0000000000	CONTADO	20200529	20200629	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
58	8906278004	0000000000	CONTADO	20200629	20200729	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
59	8906278004	0000000000	CONTADO	20200729	20200829	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
60	8906278004	0000000000	CONTADO	20200829	20200929	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
61	8906278004	0000000000	CONTADO	20200929	20201029	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
62	8906278004	0000000000	CONTADO	20201029	20201129	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
63	8906278004	0000000000	CONTADO	20201129	20201229	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
64	8906278004	0000000000	CONTADO	20201229	20210129	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
65	8906278004	0000000000	CONTADO	20210129	20210229	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
66	8906278004	0000000000	CONTADO	20210229	20210329	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
67	8906278004	0000000000	CONTADO	20210329	20210429	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
68	8906278004	0000000000	CONTADO	20210429	20210529	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
69	8906278004	0000000000	CONTADO	20210529	20210629	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
70	8906278004	0000000000	CONTADO	20210629	20210729	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
71	8906278004	0000000000	CONTADO	20210729	20210829	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
72	8906278004	0000000000	CONTADO	20210829	20210929	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
73	8906278004	0000000000	CONTADO	20210929	20211029	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
74	8906278004	0000000000	CONTADO	20211029	20211129	8906278004	10000	10000	10000	0	0	0
75	8906278004	0000000000	CONTADO	20211129								

Información de la Cuenta				
CUENTA	TIPO DE CUENTA	CUENTA PRINCIPAL	TIPO FACTURA	SALDO
		8906278004	Física	610.161

Ahora bien, en relación con los requerimientos del usuario frente a los hechos de la acción de tutela, no se evidencia ningún PQR radicada en el sistema de Colombia Móvil.

CONSULTA INFORMACIÓN DEL TICKET POR USUARIO

No se encontraron registros

Terminado

Seleccione el Tipo de Consulta

por Nro Pqr
 por MSIDN
 por Cliente
 por Nro CUN

Tipo Documento: CC Documento: 1095927002

[Consultar](#)

Nro ticket	Numero CUN	cliente	Tipo Requerimiento	SubTipo	Tipo de Escalamiento	Motivo	Clase Solicitud	Fecha Creación
[Paging: 1/1]								

Por lo tanto, bajo los hechos descritos en la acción de tutela, mi Representada emitió respuesta el 15 de junio de 2023, a la dirección electrónica aportada por el accionante mediante Derecho de Petición, bajo los siguientes términos:

PETICIÓN	RESPUESTA
<p>1. 1. "Que se dé cumplimiento a lo contemplado en La Ley 2157 de 2021 que modificó la ley 1266 de 2008 (Ley de Habeas Data Financiero) en su artículo 3 parágrafo 1° el cual establece: "Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos".</p>	<p>1. De acuerdo con la fecha en que la obligación entró en mora, no se han cumplido ocho (8) años, no obstante, procedimos con la eliminación de la información negativa considerándose que no existe el lleno completo de los requisitos legales para que el reporte sea legítimo según lo que establece la ley 2157 de 2021.</p>
<p>2. "ME SEA RECONOCIDA LA ACTUALIZACION Y ELIMINACIÓN DEL REPORTE NEGATIVO GENERADO A MI NOMBRE y evitar así un desgaste en la administración de justicia, al acudir ante un juez</p>	<p>2. El reporte negativo fue eliminado</p>

GOVERNMENT & CONSUMPTION

PETICIÓN	RESPUESTA
<p>de la república o en su defecto a la Superintendencia que vigila esa entidad solicitando el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 14 de la ley 1257 de 2021 el cual reza: "Artículo 14. Modifíquese el Inclso 2° del artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Artículo 18. Sanciones. (...) Multas de carácter personal e Institucional hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia, de las órdenes e Instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó".</p>	

De esta manera, resulta necesario precisar que la respuesta fue emitida a los correos electrónicos, aportados por el accionante mediante la acción de tutela en referencia y el Derecho de petición, a saber:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023-06-15 16:31 Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (identificado(a) con N.I.T. 830114921-1 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

ID mensaje: 11197981
Envío: william.urbano@domina.com.co (ip:grafico@dom.com.co)
Destinatario: correoporteyo@gmail.com - Roque Jarand Castro Riaño
Asunto: 13482857
Fecha envío: 2023-06-15 16:17
Estado actual: El destinatario abrió la notificación

V.

PRETENSIONES

Nos oponemos a la prosperidad de todas las pretensiones indicadas en contra la sociedad accionada, por cuanto son improcedentes, puesto que no es posible declarar la violación de los derechos fundamentales cuando los mismos no están siendo vulnerados.

5..2. DATA-CRÉDITO-EXPERIAN

Se tiene que el núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al habeas data por parte de COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P., con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de la información registró en su historia de crédito. No obstante, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 16 de junio de 2023 a las 9:25 am, reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		KG99BFE
C.C #01095927002 () CASTRO RIAAO ROQUE JAZMID	DATACREDITO	
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.09/11/17 EN GIRON	[SANTANDER] 16-JUN-2023	

- La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN reportada por COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P. En ese sentido, ante la inexistencia del reporte con COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P., el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo. Bajo las condiciones aludidas, conceder la tutela deprecada sobre la base de supuestos que no se han concretado en el mundo jurídico o material, resultaría potencialmente “violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, (...) podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”. Conforme a lo narrado, solicito respetuosamente SE DENIEGUE POR IMPROCEDENTE EL TRÁMITE DE LA REFERENCIA y en consecuencia SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO como quiera que no existe ninguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la parte accionante por no encontrarse registrado en su historia de crédito el reporte negativo objeto de reclamo

5.3 REFINANCIA

FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL HABEAS DATA. Verificando en nuestro sistema de cartera el Señor Castro Riaño Roque Jazmid identificado con CC.1095927002 no registra obligaciones ante la entidad que represento que hayan sido entregadas por medio de contrato de compraventa de cartera o para su administración, por lo tanto, no es posible pronunciarnos respecto a los hechos y pretensiones relatadas por el accionante



Busqueda de Clientes en Colombia

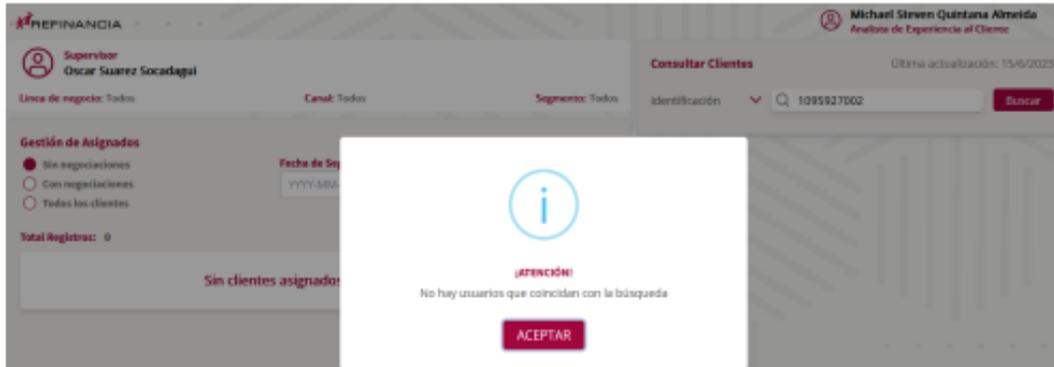
Identificación/Nombre: 1095927002 | I.Nro.Ident. (Exacto)

Mostrar solo clientes a mi cargo Mostrar en todos los países

No se encontraron coincidencias, revise su consulta.

[Registrar un Contacto Express](#)

También es posible que este cliente no esté a su cargo.



REFINANCA

Crédito Comercio Autorización Interfaces Cobranzas Servicios al Cliente Sel

Entity: REFINANCIA User: MICHAEL STEVEN QUINTANA Login: MSQUINTANA

Consulta Aval

¡Atención! No se han encontrado registros para este criterio de búsqueda

Código Autorización	
Cliente	CRDULA DE CIUDADANIA (CC) 1095927002 <small>Persona no encontrada: 1095927002</small>
Estado	Seleccione
Fecha Transacción Aval	1900-01-01
Referencia Única de Pago	

[Buscar](#)

datacrédito experian. Novedat 2.0

Reclamo

Inicio > Formulación Reclamos Entidad

[Formulación Reclamos Entidad](#)

Formulario de consulta de obligaciones por titular (El campo marcado con * es obligatorio)

Tipo de Identificación* CC - Cédula de Ciudadanía y NITP | Número de Identificación* 1095927002 | Número de Obligación | Justificación* Actualizar

[Enviar](#)

No existe coincidencia con los datos ingresados

MC 045 ERROR: IDENTIFICACION NO POSEE CUENTAS 1-01095927002 FAVOR VERIFIQUE E INTENTE DE NUEVO

Teniendo en cuenta lo descrito y conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil y el artículo 1495 del Código de Comercio los contratos son ley para las partes y están llamados a producir efectos entre las mismas. En este sentido, bajo el ordenamiento jurídico colombiano, por regla general, los actos y negocios jurídicos tienen efecto relativo, es decir, dichos actos sólo generan derechos y obligaciones a cargo de las personas que intervinieron en su celebración y excepcionalmente su alcance se extenderá a terceros ajenos a su formación y perfeccionamiento (principio de relatividad de los contratos). Conviene precisar que, toda vez que por regla general los efectos del contrato sólo son vinculantes para las partes, las acciones derivadas de cualquier controversia originada entre las partes por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo solo podrían iniciarse por y/o en contra de aquellos que hayan participado en la formación del contrato respectivo, por ser quienes cuentan con el interés legítimo y directo en dicha

relación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en fallo de 14 de octubre de 2010, exp. 2001-00855-01, frente a la legitimación en la causa indicó que “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...), por lo cual, ‘el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (...).” De modo que, es pertinente mencionarle a este despacho judicial, que si bien el accionante asegura que tiene un reporte negativo ante las Centrales de Riesgo Data Crédito Experian y Cifin Transunión, esta información no se ajusta a la realidad, toda vez, que de acuerdo con los soportes relacionados en esta comunicación se evidencia que el Señor Castro Riaño Roque Jazmid no tiene obligaciones activas que hayan sido cedidas mediante contrato de compraventa a Refinancia S.A.S. y/o Rf Encore S.A.S. Ahora Rf JCAP S.A.S., como tampoco reportes negativos ante las centrales de riesgo, por ende, nos encontramos imposibilitados para referirnos al respecto, por otro lado, se requiere que la parte accionante nos allegue las pruebas pertinentes para así si es el caso realizar los ajustes que correspondan. PETICIÓN RESPETUOSA En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, Refinancia S.A.S. no ha vulnerado derecho alguno del accionante, máxime cuando nuestra entidad a la fecha no registra obligaciones que hayan sido entregadas mediante contrato de compraventa en calidad de acreedor o administrador, solicitamos al señor Juez desvincular a esta entidad de los efectos del fallo de tutela

TRAS UNIÓN

En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante ROQUE JAZMID CASTRO RIAÑO con la cédula de ciudadanía 1.095.927.002, revisado el día 15 de junio de 2023 a las 17:16:23 frente a la Obligación No. **8004 y las Fuentes de información COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.-TIGO y REFINANCIA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte. Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que: a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones; b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones. En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación. 2. Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.-TIGO y REFINANCIA, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante).

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20082 , es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios). 3. Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20084 , el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación

directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

6. PRUEBAS RECAUDADAS

1. ACCIONANTE

Tutela

Anexos

2- CIFIN TRAS UNIÓN

CONTESTACIÓN

ANEXOS

3- REFINANCIA

CONTESTACIÓN

ANEXO

4- COLOMBIA MÓVIL

CONTESTACIÓN

ANEXO

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1983/17, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario. El Juzgado es competente para conocer de la Acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1983/17.

Legitimación activa: El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...”*

En el caso sub-examine, es el señor ROQUE JASMID CASTRO RIAÑO quien actúa en causa propia, para lo cual se activa la Jurisdicción Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Con respecto a quién va destinada la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...”*.

La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

Desde el punto de vista de la legitimación por pasiva, la presente acción resulta procedente toda vez que CIFIN-TRAS UNIÓN, COLOMBIA MÓVIL, DATA CRÉDITO EXPERIAN son entidades Privadas sujetas de ser demandada a través de este mecanismo de amparo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

8. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los antecedentes planteados corresponde a este Despacho determinar si **CIFIN-TRANSUNION, CREDIVALORES, COLOMBIA MOVIL SA ESP** vulneran el derecho fundamental al HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, Y PETICIÓN, del Señor

ROQUE JASMÍD CASTRO RIAÑO , al no Eliminar definitivamente de las obligaciones y de los reportes negativos reconociendo la caducidad del dato negativo tal y como lo establece la ley 2157 de 2021 en su artículo 3 parágrafo 1, y al no contestar su derecho de petición.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) el alcance del derecho fundamental al hábeas data (ii) reglas relacionadas con el límite temporal del dato negativo, (iii) derecho de petición (iv) caso concreto.

DERECHO AL HABEAS DATA-Derecho de naturaleza autónoma. *El derecho al hábeas data es definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información.*

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el derecho al *habeas data* como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

Ley 1266 de 2008. –Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

La misma ley, aplica a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos administrados por entidades de naturaleza pública o privada. Se exceptúan de esta ley las bases de datos que tienen por finalidad producir la Inteligencia de Estado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de la Fuerza Pública para garantizar la seguridad nacional interna y externa.

En consecuencia, la información que reposa en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C.P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

En la sentencia T-729 de 2002, de la Corte Constitucional consideró lo siguiente: “El *proceso de administración de los datos personales se encuentra informado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad*”.

El hábeas data, regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, establece: Fuente de información y el Operador de información de la siguiente manera:

B) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un

operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 16 de octubre 2008, manifiesta que que el operador es responsable a partir de la recepción del dato suministrado por la fuente, por el incumplimiento de los deberes de diligencia y cuidado en relación con la calidad de la información personal, consagrados en esta Ley Estatutaria.

(ii) reglas relacionadas con el límite temporal del dato negativo.

La ley 2157 de 2021 señala que: **ARTÍCULO 8º. Actualización y rectificación de los datos.** Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 9º. Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de **seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones (negrilla fuera de texto)** Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

ARTÍCULO 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

PARÁGRAFO 1. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. **PARÁGRAFO 2.** En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario. **PARÁGRAFO 3.** Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera,

comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición. **"ARTÍCULO 4. Adiciónese el numeral [11](#) al artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:**

Numeral 11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular." **ARTÍCULO 5.** Modifíquense los parágrafos [1](#) y [2](#) del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: **PARÁGRAFO 1.** La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, para lo cual la institución o entidad que conforma el sistema financiero y asegurador en caso de rechazo de la solicitud del crédito, por solicitud del titular, le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismo. **PARÁGRAFO 2.** La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios, será gratuita. La revisión continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales, y no podrá utilizarse para fines diferentes al análisis o cálculo del riesgo crediticio del titular del dato.

(i) Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación]. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica.

Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

CASO EN CONCRETO

Encuentra el despacho que el señor RIQUE JAZMID RIAÑO solicita A través de la presente acción de tutela Que se conmine a COLOMBIA MOVIL. o en su defecto los operadores de información DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A Y TRANSUNON a que cumplan con la eliminación definitiva de las obligaciones y de los reportes negativos en mi contra en las bases de datos de CIFIN- ASOBANCARIA (TRAS UNIÓN) Y DATA CRÉDITO (EXPERIAN), y me sea reconocida la caducidad del dato negativo tal y como lo establece la ley 2157 de 2021 en su artículo 3 parágrafo 1, una vez notificados tanto la entidad accionada como las entidades vinculadas, las mismas en termino procedieron a dar repuesta de la siguiente manera

COLOMBIA MOVIL S.A señalo: En atención a los hechos descritos en la acción de tutela, se precisa que, a la fecha, no se reporta información negativa en las centrales de riesgo a nombre del Roque Jazmid Castro Riaño identificado con cédula de ciudadanía No. 1095927002.

The screenshot displays a web interface for credit information. At the top, under 'Información Básica del Titular', the following details are shown:

Nombres y Apellidos del Titular	Tipo de identificación	Número de identificación	Justificación
CASTRO RIAÑO ROQUE JAZMID	Cédula de Ciudadanía y N.I.P	1095927002	Actualización en línea

Below this, the 'Obligación' section features a table with columns for 'TIPO | NÚMERO DE OBLIGACIÓN | ENTIDAD' and 'PERMANENCIA'. A single entry is visible:

TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	PERMANENCIA
CTC 80990008906278004 COLOMBIA MOVIL	

A note below the table states: 'El campo PERMANENCIA solo se visualiza cuando la obligación fue reportada por la entidad en estado de novedad AL DIA o en estado de cierre definitivo o cerrada y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculada según ley.'

At the bottom of the interface, a system tray shows the date and time: 4:30 p. m. 15/04/2023.

Estado de obligaciones en TransUnion:



Nótese que la fecha de extracción de los pantallazos es actual, lo que pone en evidencia que esa es la información que reposa, a la fecha, en los sistemas de información de las centrales de riesgo.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que la obligación 8906278004 presenta saldo en mora desde el 29 de septiembre de 2015 y el valor pendiente por pago a la fecha es de \$610.161.

Hijas	Nro Factura	Ciclo	FECHA INICIO CARDO	FECHA FIN CARDO	VENCIMIENTO	SUSPENSION	CARGOS DEL MES	RECAUDO	TOTAL HIJAS FACTURADO	TOTAL DEUDA	SALDO	AJUSTES	TIPO
+	81-6214203101	20141012	20141011	20141012	20141201	20141203	120000	-120000	0	120000	0	0	FACTURA
+	81-622630003	20141212	20141112	20141212	20141230	20150103	120700	-120700	0	120700	0	0	FACTURA
+	81-626730069	20150112	20141212	20141212	20150128	20150203	120800	-120800	0	241600	0	0	FACTURA
+	81-629070132	20150212	20150112	20150212	20150302	20150304	121000	-121000	0	362600	0	-2000	FACTURA
+	81-632990939	20150312	20150212	20150312	20150330	20150401	122000	-122000	0	484600	0	-2000	FACTURA
+	81-636730727	20150412	20150312	20150412	20150428	20150504	122900	-122900	0	607500	0	0	FACTURA
+	81-640188270	20150512	20150412	20150512	20150528	20150601	187100	-187100	0	794600	0	-1800	FACTURA
+	81-643690397	20150612	20150512	20150612	20150628	20150702	236100	-236100	0	1030700	0	0	FACTURA
+	81-647014741	20150712	20150612	20150712	20150730	20150803	194000	-194000	0	1224700	0	0	FACTURA
+	81-650490734	20150812	20150712	20150812	20150828	20150901	136800	-136800	0	1362700	0	0	FACTURA
+	81-653690767	20150912	20150812	20150912	20150928	20150930	495100	0	0	1857800	0	-125400	FACTURA
+	81-657427930	20151012	20150912	20151012	20151028	20151030	188200	0	0	2046000	0	-61550	FACTURA
+	81-660870589	20151112	20151012	20151112	20151130	20151202	134600	0	0	4392000	0	-94153	FACTURA
+	81-664729792	20151212	20151112	20151212	20151228	20151230	48700	0	0	4779200	0	-3000	FACTURA
+	81-669490019	20160112	20151212	20160112	20160128	20160201	49900	0	0	5278000	0	-4900	FACTURA

Información de la Cuenta				
CUENTA	TIPO DE CUENTA	CUENTA PRINCIPAL	TIPO FACTURA	SALDO
		8906278004	Fisica	610.161

Ahora bien, en relación con los requerimientos del usuario frente a los hechos de la acción de tutela, no se evidencia ningún PQR radicada en el sistema de Colombia Móvil.

CONSULTA INFORMACIÓN DEL TICKET POR USUARIO
 No se encontraron registros

Terminado

Seleccione el Tipo de Consulta

por Nro Pqr por MSIDN por Cliente por Nro CUN

Tipo Documento: Documento:

Nro Ticket	Numero CUN	cliente	Tipo Requerimiento	SubTipo	Tipo de Escalamiento	Motivo	Clase Solicitud	Fecha Creación
[No se muestran resultados]								

Por lo tanto, bajo los hechos descritos en la acción de tutela, mi Representada emitió respuesta el 15 de junio de 2023, a la dirección electrónica aportada por el accionante mediante Derecho de Petición, bajo los siguientes términos:

PETICIÓN	RESPUESTA
<p>1. "Que se dé cumplimiento a lo contemplado en la Ley 2157 de 2021 que modificó la ley 1266 de 2008 (Ley de Habeas Data Financiero) en su artículo 3 parágrafo 1º el cual establece: "Parágrafo 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento ele obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos".</p> <p>2. "ME SEA RECONOCIDA LA ACTUALIZACION Y ELIMINACIÓN DEL REPORTE NEGATIVO GENERADO A MI NOMBRE y evitar así un desgaste en la</p>	<p>1. De acuerdo con la fecha en que la obligación entró en mora, no se han cumplido ocho (8) años, no obstante, procedimos con la eliminación de la información negativa considerándose que no existe el lleno completo de los requisitos legales para que el reporte sea legítimo según lo que establece la ley 2157 de 2021.</p> <p>2. El reporte negativo fue eliminado</p>

Solicita la IMPROCEDENCIA POR CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO Del pronunciamiento realizado es dable a concluir que, si bien la ahora accionante consideró que pudo haber una amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, a la fecha esto no es cierto, e incluso desde antes de la presentación de la

acción de tutela; lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. Lo anterior, toda vez que la Compañía procedió a eliminar los reportes negativos del accionante y notificarle al mismo lo realizado. En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018 precisó: “Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.” Y posteriormente afirmó: “Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.” De igual manera, esta Corporación en sentencia T-059 de 2016 indicó: “El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”

Las demás entidades indicaron que no se encontraba reportado por COLOMBIA MÓVIL S.A., CIFIN -TRAS UNIÓN INDICARON En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante **ROQUE JAZMID CASTRO RIAÑO con la cédula de ciudadanía 1.095.927.002, revisado el día 15 de junio de 2023 a las 17:16:23 frente a la Obligación No. **8004 y las Fuentes de información COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.-TIGO y REFINANCIA, NO se evidencian datos negativos**, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte. Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que: a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones; b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones. En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación. 2. Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.-TIGO y REFINANCIA, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante).

DATA CRÉDITO SEÑALO: Ahora, descendiendo al caso concreto, se tiene que el núcleo esencial de la acción de tutela impetrada por la parte accionante consiste en la presunta vulneración de su derecho al habeas data por parte de COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P., con ocasión de un reporte negativo que tal fuente de la información registró en su historia de crédito. No obstante, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 16 de junio de 2023 a las 9:25 am, reporta la siguiente información: • La parte accionante no registra en su historial, NINGUNA OBLIGACIÓN reportada por COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P.

Así las cosas se evidencia que dentro de la presente acción cesaron los motivos por los cuales se dio inicio a esta, tanto es así que le respondieron los derechos de petición y COLOMBIA MOVIL S.A. **procedió a la eliminación del dato negativo señalando lo siguiente “ De acuerdo con la fecha en que la obligación entró en mora, no se han cumplido ocho (8) años, no obstante, procedimos con la eliminación de la información negativa considerándose que no existe el lleno completo de los requisitos legales para que el reporte sea legítimo según lo que establece la ley 2157**

de 2021." Indicado lo anterior por quien presuntamente vulneró los derechos del señor ROQUE JAZMID CASTRO RIAÑO estaríamos frente al fenómeno de HECHO SUPERADO, pues el objetivo se cumplió dentro del transcurso de la presente acción y se envía constancia de la eliminación del dato negativo

DECISIÓN JUDICIAL:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama-, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO de los derechos Fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA incoados por el señor ROQUE JAZMID CASTRO RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No1.095.927.002 De GIRÓN, en contra de COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Recomendar a las entidades Refinancia, Data Crédito Experian, y Colombia Móvil que en lo sucesivo se abstengan de no dar cumplimiento al mandato legal, y no responda en termino las peticiones

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 Y el articulo 08 de la 2213 DE 2022.

CUARTO: Contra la presente Sentencia procede el recurso de impugnación, por ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

QUINTO: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINO ARTEMIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ